

EXPEDIENTE: 251/2019-S-3.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO Y OTROS.

MAGISTRADO: ANTONIO JAVIER
AUGUSTO NUCAMENDI OTERO.

SECRETARIA: TANIA OSMARA
JIMÉNEZ GUZMÁN.

SENTENCIA DEFINITIVA

TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, A TRES DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

GLOSARIO

Actor Promovente Demandante Parte actora Quejoso	[REDACTED]
Autoridades responsables Demandados	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, Comisión de Honor y Justicia así como la Dirección del Órgano de Asuntos de Asuntos Internos ambos del mismo ente.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley en la Materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
Ley General de Seguridad Pública	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
Ley de Seguridad de Tabasco	Ley del Sistema de Seguridad para el Estado de Tabasco.

VISTOS. En cumplimiento a la sentencia emitida por el pleno de este órgano jurisdiccional de fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro, siguiendo los lineamientos ordenados esta sala procede a dictar una nueva sentencia definitiva en el expediente número **251/2019-S-3**,

relativo al Juicio Contencioso Administrativo, promovido por el ciudadano [REDACTED], contra actos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, Comisión de Honor y Justicia** así como la **Dirección del Órgano de Asuntos de Asuntos Internos** ambos del mismo ente; y:

ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el día trece de marzo de dos mil diecinueve, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, Comisión de Honor y Justicia** así como la **Dirección del Órgano de Asuntos de Asuntos Internos** ambos del mismo ente; de quienes reclamó lo siguiente:

- A) La resolución administrativa de fecha once de febrero de dos mil diecinueve dictada en el procedimiento disciplinario número [REDACTED] emitida por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco.
- B) Toda y cada una de las etapas de investigación, substanciación y resolución del procedimiento disciplinario número [REDACTED]. SIC.

2. Mediante acuerdo de tres de octubre de dos mil diecinueve, se procedió a prevenir a la parte actora para que señalara los actos que le imputaba a cada autoridad; desahogado el mismo en proveído de once de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda en la forma que fue propuesta, ordenándose correr traslado de ella a las autoridades demandadas, quienes comparecieron oportunamente al juicio, como se advierte del auto de veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

3. El treinta de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Audiencia de desahogo de pruebas, en la que se desahogaron las

pruebas ofrecidas por las partes, declarándose cerrado la etapa probatoria.

4. En fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de ley, por lo que se recibieron los alegatos por escrito de la parte demandada, asimismo, se le tuvo por no presentados los alegatos al actor, cerrándose la instrucción y citándose a las partes para oír sentencia.

5. En veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, esta sala emitió sentencia definitiva en el presente juicio, misma que fue recurrida por la parte demanda y resuelta por el pleno de este Tribunal el uno de marzo de dos mil veinticuatro, en la cual se ordenó dictar una nueva sentencia con los siguientes lineamientos:

- 1) “...Estime **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad apelante, respecto a los artículos 40, fracción VI y 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, esto es, que el acto impugnado se encuentra consumado o consentido, pues siempre fue condecorador del procedimiento de su resolución, así como se le dio derecho de ser oído en juicio, siendo que la resolución impugnada le fue notificada el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, causando “estado” dentro del referido procedimiento el catorce de marzo de dos mil diecinueve; esto conforme a los razonamientos apuntados en el presente fallo...” (SIC)
- 2) “...Califique de **infundados** los conceptos de nulidad planteados, en relación con las inasistencias del actor (fondo), esto conforme a los razonamientos apuntados en el presente fallo...” (SIC)
- 3) “...Proceda con **libertad de jurisdicción**, a analizar los demás conceptos de impugnación hechos valer por el accionante en su escrito de demanda, así como los argumentos relativos de defensa hechos valer por la autoridad demandada...” (SIC)

5. Con base en lo anterior, se procede a **DICTAR UNA NUEVA SENTENCIA DEFINITIVA**, en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. Esta Esta Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Tabasco, es competente para resolver en definitiva el presente juicio contencioso administrativo, en los términos que disponen los numerales 1, 16, 30, 36, 38, 39, 81, 82, 83, 84 y 86, de la Ley Administrativa abrogada.

II. Agravios. Del análisis practicado a la demanda, y demás constancias que se allegaron al sumario, que nos lleva a la presuncional legal y humana para la impartición de justicia administrativa, se obtiene que el actor expresó como agravios los que se contienen en su escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; sin que lo anterior implique infringir disposiciones legales, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que, la omisión no deja en estado de indefensión al quejoso pues no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en su caso, la ilegalidad de la misma. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de

congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”¹

III. Contestación. Las autoridades responsables al contestar la demanda, controvirtieron los agravios expuestos por la parte actora, mismos que de igual forma se tienen aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; en base al criterio jurisprudencial citado en el punto que antecede.

IV. Improcedencia. . Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo, del artículo 402 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán examinarse de oficio, ésta Sala procede a su análisis con la independencia que las hagan valer o no las partes, máxime que así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

² **Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente: Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”³

Así las cosas, las autoridades invocan la improcedencia y el sobreseimiento del juicio en virtud de que los hechos de los que se duele el hoy demandante fueron consumados y consentidos por el mismo bajo el argumento toral que hace evidente que el actor reclama el pago de diversas prestaciones, acciones a las cuales no tiene derecho pues este las gozó en el momento mismo que las generó, tan es así que se le cubrió el pago de indemnización constitucional a que se refiere el artículo 123 apartado B) fracción XIII de la Constitución Federal, así como el 74 de la Ley General de Seguridad Pública y 72 de la Ley de Seguridad de Tabasco.

En vista de lo anterior, ésta Sala no concuerda con las manifestaciones hechas por las responsables, pues la circunstancia de que la parte actora se le hubiere realizado el pago de la indemnización constitucional, ello no significa que el acto reclamado se hubiere consumado de modo irreparable, en razón de que la pretensión de la parte actora la está presentando con los elementos de prueba, mismos que se analizarán y se revisará de fondo en la presente sentencia; no menos cierto es que en el fondo del presente juicio que debe analizarse si lo que pretenden la parte promovente fue congruente con su petición; por lo que virtud de que a juicio de ésta Sala, no se actualizan ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a que aluden los artículos 40 y 41, de la Ley Administrativa vigente, esta Sala se encuentra obligada al análisis de fondo del presente negocio jurídico, por lo anterior es como se estima que no se actualiza la causal invocada por la autoridad.

³ **Registro:** 222780, **Época:** Octava Época, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Tipo de Tesis:** Jurisprudencia, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, **Materia(s):** Común, **Tesis:** II.Io. J/5, **Página:** 95.

En cuanto a las excepciones y defensas opuestas por las demandadas **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, Comisión de Honor y Justicia así como la Dirección del Órgano de Asuntos de Asuntos Internos ambos del mismo ente**, contenidas en el 51 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco vigente, consistentes en: la falta de acción y de derecho, la de obscuridad en la demanda y la de plus petitum.

Al respecto, son **improcedentes**, por lo siguiente:

Por lo que hace a las excepciones de **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, en la que la autoridad responsable manifiesta que la parte actora promueve juicio contencioso administrativo, sin mencionar la verdad de los hechos y de los actos que originaron el actuar de la responsable; de lo que se declara improcedente tal excepción, por la razón de que, el actor hace su demanda con argumentos que él considera válidos, por lo que en este juicio se dilucidara si tiene la razón o no. Dicha excepción se determina improcedente, toda vez que, el actor presenta su demanda clara y con precisión sus argumentos.

Ahora a lo que se refiere a estas excepciones también quedan desechadas las de **OSCURIDAD EN LA DEMANDA** y la de **PLUS PETITION**, ya que por oscuridad se entiende que al plantearse la demanda la parte actora la hubiera planteado en términos que no hubieran permitido a la parte demandada oponer una buena defensa, lo cual no acontece en la especie, ya que la autoridad estuvo en aptitud de contestar la demanda, oponer excepciones y ofrecer pruebas, refiriéndose a todos y cada uno de los puntos de aducidos por el actor; y en cuanto a la otra en el fondo de esta sentencia se delimitara si el actor tiene derecho a lo peticionado.

En mérito de lo anterior, al no actualizarse ninguna de las causas de improcedencia y sobreseimiento, señaladas en los artículos 40 y 41, de la Ley de Justicia Administrativa vigente, y haberse declarado improcedentes las excepciones opuestas por las autoridades demandadas, esta Sala queda obligada al análisis de fondo de la presente causa para determinar en su caso la **legalidad o ilegalidad del acto reclamado**.

V. Pruebas de la parte actora. Para demostrar los hechos de su acción, el quejoso, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

A).- Las Documentales, consistentes en:

1.- Original del oficio número [REDACTED] de fecha 15 de febrero de 2019.

2.- Copia simple de la resolución de fecha once de febrero de dos mil diecinueve dictada en el expediente [REDACTED]

3.- Original del recibo de nómina número 14 a nombre del actor de la quincena del 01 al 15 de noviembre de dos mil dieciocho.

4.- Copia simple de la sentencia dictada en el juicio de amparo [REDACTED] y su acumulado [REDACTED]

B).- La Presuncional Legal y Humana; en términos de los artículos 304 y 305 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia Administrativa.

C).- La Instrumental de Actuaciones; en términos de los artículos 304 y 305 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia Administrativa.

D).- Las supervenientes; que aparezcan con posterioridad en el presente juicio.

Probanzas que se les concede valor probatorio de conformidad con el artículo 68 fracción I de la Ley de la Materia.

VI. Pruebas de la parte demandada, para demostrar la legalidad del acto que le fueron reclamados, ofrecieron como pruebas de su parte:

A). La confesional a cargo del actor [REDACTED]

[REDACTED] de la que se obtuvo lo siguiente:

En la Pregunta 1 respondió que SI sostuvo una relación de naturaleza administrativa con la Secretaría demandada.

En la Pregunta 2 señaló que NO le fueron cubiertas todas las prestaciones a la que tuvo derecho por el tiempo de servicio prestado.

En la Pregunta 3 adujo que NO gozó del pago de todas las prestaciones desde el momento que las generó.

En la Pregunta 5 dijo que NO se le inició el procedimiento disciplinario número [REDACTED] con motivo de las faltas injustificadas de los días 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de octubre, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 14, 18, 19 y 20 de noviembre de dos mil dieciocho.

En la Pregunta 6 contestó que NO fue sabedor de la sustanciación del procedimiento disciplinario número [REDACTED].

En la Pregunta 7 respondió que NO tuvo conocimiento de las etapas procesales del procedimiento disciplinario número [REDACTED].

En la Pregunta 8 indicó que NO se le dio la oportunidad de ser oído y vencido en el procedimiento disciplinario número [REDACTED].

En la Pregunta 9 manifestó que NO fue notificado en todo momento de todas las etapas del procedimiento disciplinario número [REDACTED].

En la Pregunta 10 declaró que NO se le inició el procedimiento disciplinario número [REDACTED] por faltar a sus deberes y obligaciones que tenía como Policía.

En la Pregunta 11 señaló que NO se le hizo de conocimiento el inicio del procedimiento disciplinario número [REDACTED] en fecha tres de enero de dos mil diecinueve por oficio [REDACTED] fechado en veinticuatro de diciembre de 2018.

En la Pregunta 12 también contestó que NO compareció acompañado de su defensor a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada dentro del procedimiento disciplinario número [REDACTED]

En la Pregunta 13 respondió que NO tuvo oportunidad de manifestar lo que a sus intereses conviniera en el procedimiento disciplinario número [REDACTED].

En la Pregunta 14 dijo que No fue sabedor de los resultados del procedimiento disciplinario número [REDACTED]

En la Pregunta 15 contestó que NO fue sabedor de la resolución de fecha once de febrero de dos mil diecinueve emitida en el procedimiento disciplinario número [REDACTED]

En la Pregunta 16 negó haber sido sabedor de su destitución del servicio, cargo y comisión que ostentaba al servicio de la Secretaría demandada en su calidad de Policía.

En la Pregunta 17 manifestó que NO le fue notificada la resolución impugnada dictada en el procedimiento disciplinario número [REDACTED] en fecha diecinueve de febrero de do mil diecinueve.

En la Pregunta 18 adujo que NO recibió personalmente el oficio número [REDACTED] de fecha 15 de febrero de dos mil diecinueve.

En la Pregunta 20 señaló que NO fue conocedor de al acumular tres faltas a su servicio dentro de un periodo de treinta días sin causa justificada resultaba ser una falta grave a la Disciplina Policial.

B). Las documentales consistentes en:

- 1) Copia certificada de las actuaciones del procedimiento disciplinario [REDACTED] constantes de cuatrocientas treinta y tres (433) fojas útiles.

2) Copia certificada de talones de pago a nombre del actor constante de 26 fojas útiles.

C). La Presuncional Legal y Humana; en términos de los artículos 304 y 305 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia Administrativa.

D).- La Instrumental de Actuaciones; en términos de los artículos 304 y 305 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia Administrativa.

E).- Las supervenientes; que aparezcan con posterioridad en el presente juicio.

Probanzas que se les concede valor probatorio de conformidad con el artículo 68 fracción I de la Ley de la Materia.

VII. Estudio de fondo. Ahora bien, del análisis practicado a las constancias que integran los autos, esta Sala procede al estudio de los actos reclamados en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, Comisión de Honor y Justicia así como la Dirección del Órgano de Asuntos de Asuntos Internos ambos del mismo ente**, al tenor de las siguientes consideraciones:

Primer agravio. Esencialmente, el ciudadano [REDACTED], reclama la incompetencia de la autoridad responsable para dictar el acto administrativo, pues las personas que firmaron la resolución resultan ser incompetentes para aplicar en su contra la sanción de destitución del cargo de Policía adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, toda vez que dentro del procedimiento disciplinario número [REDACTED] no obra constancia alguna que demuestre los nombramientos de sus designaciones como vocales representantes por las áreas operativas de la policía estatal, así como que tampoco

demonstraron que tales nombramientos, como integrantes de la Comisión de Gran Justicia y/o vocales que dicen ostentar se encuentran vigentes o que hayan sido reelegidos para tal fin.

Segundo agravio. Continua señalando que le causa agravio el considerando la resolución administrativa de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, ya que es evidente que el trato que recibió por parte de la Comisión de Honor Justicia como policía, considerando que no fue digno ni decoroso, lo cual va en contravención del artículo 64 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; puesto que la resolución dictada en su contra fue enérgica, sin tomar en cuenta que el puesto que ostentaba [REDACTED] no tiene jerarquía ni nivel de mando; así como la antigüedad de veinticuatro años, ya que ingresó a la institución policial como alumno, posteriormente fue promocionado a Policía; además de que en el procedimiento no se acreditó que por la conducta que le imputaron causara daños a la institución, o alguna persona; además dejaron de tomar en consideración que se encuentra enfermo, tal como se corrobora de autos; máxime que no hubo intencionalidad.

Tercer agravio. Que la Comisión al haber omitido en la resolución el estudio de los factores que señala el artículo 62 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Policía estatal del Estado de Tabasco, para la individualización de la sanción; es evidente que la destitución impuesta no fue debidamente fundada y motivada, y en consecuencia es violatoria del diverso dispositivo legal 16 de la Carta Magna.

Señala que también le agravia la indebida valoración de las documentales identificadas como **Fatigas de Servicio** de los días 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de Octubre; 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 de Noviembre del dos mil dieciocho, signadas por

el Insp. Mtro. [REDACTED], Director General de la Policía Estatal, ya que las que la autoridad al momento de resolver le concedió pleno valor probatorio, aun cuando las mismas obran agregadas en copia simple dentro del procedimiento disciplinario, tal como se puede advertir del Oficio número [REDACTED] de fecha veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho, signado por el Inspector y M.O. [REDACTED] Director General de la Policía Estatal; ya que a su consideración, es evidente que dichas fatigas de servicios carecen de valor probatorio al haber sido exhibidas por la parte acusadora en copias simples, las cuales por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se puede confeccionar.

Cuarto agravio. Así pues, también aduce que las autoridades realizaron una inexacta valoración de las documentales que obran en el procedimiento disciplinario, pues en lo que concierne a las constancias de Fatigas de servicio estas carecen de valor y alcance probatorio porque en las mismas se le negó la oportunidad de firmar, ya que su nombre se encontraba señalado como faltando, sin embargo los días 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de Octubre; 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 de Noviembre del dos mil dieciocho aducen haberlos laborado, por lo tanto, dicho documentos resultan ser documentales privadas que necesariamente debían ratificarse por cada uno de los que ahí firmaron.

Quinto agravio. Finalmente, manifiesta que le sigue causando agravio la resolución antes mencionada puesto que los actos plasmados en ella violentan flagrantemente lo estipulado en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal porque el procedimiento disciplinario caducó, en virtud de que la autoridad

demandada no resolvió dentro de los veinte días hábiles siguientes, después de desahogadas las pruebas, tal como lo señala el artículo 42 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Estatal del Estado de Tabasco, ya que el término comenzó a computarse desde el momento en que se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos esto es el ocho de enero de dos mil diecinueve, mientras que la resolución impugnada fue dictada el once de febrero de ese mismo año.

Contrario a lo que la parte actora manifiesta la autoridad demandada aduce que no le asiste la razón al quejoso cuando dice que resulta incompetente para emitir el acto administrativo, es decir, la resolución de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el procedimiento disciplinario [REDACTED], toda vez que los reglamentos y leyes vigentes que rigen a sus representadas, destacan en relevancia el artículo 123 apartado B fracción XIII de la constitución federal del que derivan las libertades de su representada para conocer, investigar y radicar un procedimiento disciplinario en contra de los elementos que contravengan las disposiciones internas de esa corporación policial de conformidad con los artículos 126 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, así como 2, 4, 6 y 9 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Estatal.

Asimismo, aduce que se debe tener por injustificada la ilegalidad manifestada por el actor en relación a la supuesta incompetencia, ya que los conceptos de nulidad esgrimidos por el accionante del juicio no justifican la razón de la incompetencia aludida, ya que en primer término, se dictó auto de inicio del procedimiento disciplinario Número [REDACTED] instaurado en su contra ante la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco,

Órgano que se encuentra plenamente facultado para resolver sobre las controversias que se susciten en relación al Régimen Disciplinario interno, conforme a los estatutos legales; ya que ese auto de inicio fue derivado de la carpeta de investigación [REDACTED] signado por el Maestro [REDACTED] [REDACTED] Titular del Órgano de Asuntos Internos de la Policía Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, por la Conducta desplegada, prevista y sancionada en los artículos 40 Fracción I, XVII, 41 Fracción VI, 88-B-XIV, 99, 100, 101, 102, 103 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 58 Fracción I, II, X, XXX, 59 Fracción VI y VII, 89 Fracción X, 102, 103, 104 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, artículo 8 Fracción I, XI, XXXI y XXXIV del Reglamento de la Policía Estatal, 51 Fracción II y 52 Fracción II y XXXVIII del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Estatal, por incurrir en **faltas graves a la disciplina policial**, consistentes en faltar a sus deberes y obligaciones los días 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de octubre, 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de noviembre de dieciocho, **sin presentar justificación alguna**, siendo una conducta totalmente contraria a los cuerpos de seguridad pública de conducirse observando los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos fundamentales, en el desempeño de sus funciones, así como aquellas que afectan la honorabilidad y reputación de los cuerpos de seguridad pública, el cual resultan ser actos contrarios a la Ley, y que van en contra del buen funcionamiento y desarrollo de la Secretaría en comento, y que al dictarse el auto de inicio, le fue notificado en tiempo y forma al actor de manera personal, así como la Audiencia de Pruebas y Alegatos mediante oficio [REDACTED] de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el día tres de enero de dos mil diecinueve a las 13:45 horas, señalando que es indefendible el

argumento del actor de haber faltado de manera justificada a la prestación de sus servicios a consecuencia de su probable estado de salud, a como le hizo de conocimiento a la demandada de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, efectuada en la Carpeta de Investigación [REDACTED], ya que en todo caso debió ser el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco quien debió expedir a nombre del ciudadano [REDACTED], los justificantes con los cuales pudiera acreditar la veracidad de su dicho en la Carpeta de Investigación, mas no así en el procedimiento disciplinario, ya que en dicho procedimiento no compareció a defender sus derechos, no obstante de que siempre tuvo conocimiento del mismo, pues en todo momento aduce le notificaron todas y cada una de las actuaciones derivada de las mismas; siendo que una vez integrada el procedimiento en cuestión y desahogada todas las pruebas, con fecha once de febrero de dos mil diecinueve, se emitió su respectiva resolución, debidamente fundada y motivada conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Mexicana y, en la cual se determinó la Destitución del servicio.

Ahora, se estima que los agravios vertidos por la parte actora resultan ser **infundados**, lo anterior, en virtud de las consideraciones legales que se exponen a continuación:

En su **primer y segundo agravio** el actor manifiesta que la autoridad que emitió la resolución, lo destituyeron de manera arbitraria e ilegal, al habersele violentado en su perjuicio las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, así como la falta de fundamentación y motivación, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitucional Federal.

En este sentido, también señala como motivo de agravio el consistente en que, al momento de sesionar los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, no presentaron algún nombramiento

como integrantes de dicha comisión y que además no se encontraban en la actitud de poder dictar una resolución para destituir a una persona por faltas graves, ya que esa responsabilidad recae sobre este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, para tomar la decisión esta Sala, se debe tomar en consideración lo siguiente:

REGLAMENTO DE COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL DEL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO I DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 4.- La Comisión velará por la honorabilidad y reputación de la Policía Estatal, juzgará y sancionará las conductas lesivas de los Integrantes que afecten a la comunidad o la Institución. Para tal efecto gozará de las más amplias facultades que le otorga el artículo 87 de la Ley para examinar el kárdex y los demás elementos de juicio a fin de practicar las diligencias que le permitan allegarse de las pruebas necesarias para dictar su resolución.

Artículo 5.- Los vocales representantes de cada área operativa de la Policía Estatal, serán los siguientes:

- I. Un representante de la Agencia Estatal de Investigaciones;
- II. Un representante de la Dirección General de la Policía Estatal;
- III. Un representante de la Policía Regional;
- IV. Un representante de las Fuerzas Estatales de Apoyo;
- V. Un representante de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos.

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL

ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 32. Son obligaciones de los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública, en el ejercicio de su función: I... **XVI. Asistir puntualmente al desempeño de sus funciones y comisiones de servicio, en los días y horas establecidos para tales efectos;** (lo subrayado es de esta Sala).

CAPÍTULO IV DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 86. La Comisión de Justicia se integrará de la siguiente manera: I. Un Presidente, que será el Comisionado, o en su caso, el Titular de la respectiva Dirección de Seguridad Pública Municipal; II. Un Secretario Técnico, quien será nombrado por el Presidente; y III. Un vocal representando cada área operativa de la policía estatal.

ARTÍCULO 87. La Comisión de Justicia será competente para: I. Conocer y resolver sobre las faltas graves que no constituyan un delito, en que incurran los Elementos, a los deberes y obligaciones establecidos en esta Ley, la Ley General, así como a los principios de actuación previstos en las mismas, y a las disposiciones en la materia; II. Resolver sobre la suspensión temporal y la separación y remoción de los Elementos; y III. Conocer y resolver los recursos de rectificación y de inconformidad. IV. En caso de tener conocimiento de la comisión de un delito, la Comisión deberá dar conocimiento a la autoridad competente. V. El reglamento y los manuales respectivos establecerán los procedimientos y reglas de actuación.

Como se observa en líneas anteriores, la normatividad aplicable en cuanto lo que rige al Consejo de Justicia, es perceptible, que lo expresado por el quejoso en relación al agravio que le irroga, es de explorado derecho, que la autoridad cumplió con estos preceptos legales; ya que efectivamente quienes emitieron la

Resolución Administrativa número [REDACTED] fueron el presidente de la Comisión de Justicia el Inspector General, el Secretario Técnico, el Primer Vocal (representante de la agencia estatal de investigaciones), el Segundo Vocal (representante de la Policía Estatal), el Tercer Vocal (representante de la Policía Regional), el Cuarto Vocal (representante de la Dirección de Fuerzas Estatales de Apoyo) y el Quinto Vocal (representante de la Policía Estatal de Caminos, siendo 7 (siete) integrantes de la Comisión actuante en su momento, y por tanto tenemos que son 7 los miembros que integran la Comisión de Honor de Justicia para sesionar los asuntos a tratar, entonces había quórum completo para sesionar y para resolver la resolución administrativa, caso contrario a lo manifestado por el quejoso, por tanto se considera que el acto emanado de autoridad es correcto, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial⁴:

“COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN. ES COMPETENTE PARA IMPONER LAS SANCIONES A LOS ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, POR LA COMISIÓN DE ALGUNA FALTA GRAVE A LOS PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN PREVISTOS EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO, O CUANDO LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD DÉ LUGAR A SU DESTITUCIÓN O INHABILITACIÓN. De los artículos 221 y 223 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, 18, fracciones XIV, XXXIV y XXXV, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, y 4, 5, 13, 20, 26 y 27 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, deriva la aplicación del régimen disciplinario para los casos en que el elemento policiaco incurra en alguna de las conductas prohibidas en el artículo 158 de dicha ley, y que

⁴ Registro digital: 2008886 Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa Tesis: PC.IV.A. J/12 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1086, Tipo: Jurisprudencia

cuando se trate de la imposición de sanciones a los elementos adscritos a los cuerpos de seguridad pública del Municipio referido, por responsabilidades del orden administrativo que den lugar a la destitución o inhabilitación, como la comisión de faltas graves al cumplimiento de las obligaciones descritas en la referida ley indicada, corresponderá seguir tales procedimientos a la Comisión de Honor y Justicia aludida, conforme al procedimiento establecido en el artículo 229 de la propia ley. Lo anterior es así, porque aun cuando el artículo 95 del Reglamento Interior de Trabajo de los Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Ciudad Guadalupe, Nuevo León, señala únicamente que para la aplicación de sanciones el citado secretario notificará al oficial supuestamente responsable la falta imputada, le citará a una audiencia y dictará la resolución correspondiente, es evidente que el conjunto normativo examinado permite interpretar esa disposición en relación con la aplicación de sanciones de apercibimiento, amonestaciones, arresto, cambios de adscripción y suspensiones; y en cuanto a la imposición de sanciones por responsabilidades del orden administrativo que den lugar a la destitución o inhabilitación, como la comisión de faltas graves al cumplimiento de las obligaciones aludidas, la propia ley señala en su texto expreso, que corresponde seguir tales procedimientos a un órgano diverso al superior jerárquico o titular del ramo, que es precisamente la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento”

Contrario a lo manifestado por el actor, se advierte que acorde a lo que disponen los artículos 128 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; en relación con el 12 fracciones IV, V, XXIII, XXIV y XXVI Reglamento de la Policía Estatal del Estado de Tabasco, la autoridad señalada como responsable practicó **las investigaciones que procedieran** con motivo de las quejas o denuncias en contra de integrantes de la Institución e hizo llegar de toda información necesaria, efectivamente obran pruebas que corroboraran las faltas imputadas al actor, así como la existencia de la denuncia por parte del Órgano de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad del Estado de Tabasco, la cual obra dentro del multicitado procedimiento disciplinario, con la cual se

determinó el inicio del procedimiento en contra del demandante, al presumirse las inasistencias y que son contraria a los principios de actuación que rigen el actuar policial.

Con lo anteriormente expuesto se tiene que, el Órgano de Asuntos Internos a través de su titular, es la Instancia que, bajo cualquier denominación y conforme lo establezcan las disposiciones reglamentarias aplicables en cada corporación, se encuentre a cargo del régimen disciplinario en su etapa de investigación y acusación ante el Consejo de Honor y Justicia, como en la especie acontece con la emisión de carpetas de investigación. De igual manera, para facilitar el cumplimiento de los objetivos del régimen disciplinario, al ser un procedimiento que busca asegurar que la conducta de los policías sea apegada a derecho, a los altos conceptos del honor, la justicia y la ética, y a los principios de actuación de objetividad, legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, solidaridad, lealtad y respecto a los Derechos Humanos.

Es así, que tenemos que el Órgano de Asuntos Internos, es la instancia administrativa competente para concentrar los reportes de conducta policial que deberán atenderse como parte del régimen disciplinario, realizar **las investigaciones pertinentes**.

Ahora bien, en su **tercer y cuarto agravio** el actor manifiesta que las autoridades realizaron una inexacta valoración de las documentales que obran en el procedimiento disciplinario, pues en lo que concierne a las constancias de **Fatigas de servicio** estas carecen de valor y alcance probatorio porque en las mismas se le negó la oportunidad de firmar, ya que su nombre se encontraba señalado como faltando.

Agravio que también resulta **infundado**, toda vez que si bien existen pruebas documentales (**recibos de pago**) en los que se comprueba que la parte quejosa, cobró las **quincenas completas** del mes de **octubre y noviembre del dos mil dieciocho (2018)**, respectivamente, mismos que se encuentran visibles a foja **145, 147, 148 y 149** de autos, asimismo, en dichos recibos no se advierte que la demandada hiciera efectiva las faltas de los días **15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de octubre, así como los días 01,02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de noviembre todas de dos mil dieciocho**, lo que puede ser derivado de una presunción humana a favor del actor en el sentido de que no faltó a sus labores, lo cierto es que en la especie dicha presunción no es suficiente para llegar a la convicción que el agraviado no haya faltado ningún día de los **dieciocho (18) del mes de octubre y por consiguiente los veinte (20) que durante el mes de noviembre acumuló el promovente,** pues tal y como se advierte de la declaración de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, efectuada dentro del multicitado procedimiento [REDACTED], el actor aceptó y confesó expresamente haber inasistido al servicio, derivado de los temas de salud y personales que en ese momento tenía.

Luego entonces, ante la confesión expresa, libre y espontánea de la parte actora esta adquiere pleno valor probatorio y por lo que en términos del artículo 68 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, opera la plena eficacia demostrativa en su contra, puesto que no podía llegarse a la determinación con base a los referidos recibos de pago ya que estos no son suficientes para demostrar que el accionante no hubiere incurrido en las faltas imputadas por la demandadas, esto es, que hubiera incurrido en tres faltas al servicio durante el

periodo de treinta días naturales, tal y como se establece en el artículo 52 fracción II del Reglamento de la Comisión de Justicia de la Policía Estatal, mismo que se inserta a continuación:

[...]

“...**Artículo 52.-** Para los efectos del presente reglamento, se consideran como faltas graves las siguientes:

[...]

II. Acumular tres o más faltas a su servicio, dentro de un periodo de 30 días naturales, sin causa justificada...”

[...]

Ahora, es importante resaltar que si bien del estudio pormenorizado que se hizo a las documentales (actas circunstanciadas) que fueron levantadas dentro del procedimiento administrativo, se advierte que la jornada laboral del actor tenía una duración de ocho horas de lunes a viernes y que las faltas incurridas por el actor se realizaron los días 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de octubre, así como los días 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de noviembre todas de dos mil dieciocho, por lo que es inexacto afirmar que teniendo una jornada de lunes a viernes hubiera inasistido de forma consecutiva los días antes señalados, pues en este caso como ya se dijo su jornada era de lunes a viernes por lo que no sería factible considerar como faltas injustificadas a su labor las inasistencias correspondientes a sábados y domingos, sin embargo, el accionante no justifico con ningún documento la falta a sus labores durante su jornada es decir los días de lunes a viernes que le tocaba laborar, al respecto es menester de esta sala hacer el cómputo correspondiente el cual se plasma de la siguiente manera:

OCTUBRE 2018						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14 Día no laborable	15 Día laborable pero no asistió	16 Día laborable pero no asistió	17 Día laborable pero no asistió	18 Día laborable pero no asistió	19 Día laborable pero no asistió	20 Día no laborable
21 Día no laborable	22 Día laborable pero no asistió	23 Día laborable pero no asistió	24 Día laborable pero no asistió	25 Día laborable pero no asistió	26 Día laborable pero no asistió	27 Día no laborable
28 Día no laborable	29 Día laborable pero no asistió	30 Día laborable pero no asistió	31 Día laborable pero no asistió			

NOVIEMBRE 2018						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1 Día laborable pero no asistió	2 Día laborable pero no asistió	3 Día no laborable
4 Día no laborable	5 Día laborable pero no asistió	6 Día laborable pero no asistió	7 Día laborable pero no asistió	8 Día laborable pero no asistió	9 Día laborable pero no asistió	10 Día no laborable
11 Día no laborable	12 Día laborable pero no asistió	13 Día laborable pero no asistió	14 Día laborable pero no asistió	15 Día laborable pero no asistió	16 Día laborable pero no asistió	17 Día no laborable
18 Día no laborable	19 Día laborable pero no asistió	20 Día laborable pero no asistió	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

De la tabla anterior, se puede advertir que al realizar el cálculo correspondiente se observa que el actor si inasistió a sus jornadas laborales los días 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de octubre, así como 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15,

16, 19 y 20 de noviembre todas del año dos mil dieciocho, motivo suficiente para que se configurara la falta grave que señala la fracción II del artículo 52 del Reglamento de la Comisión de Justicia del Estado, al haber acumulado más de tres faltas en un periodo de treinta días naturales, pues como ya se indicó en el mes de octubre de dos mil dieciocho realizó **trece (13) faltas consecutivas, mientras que en el mes de noviembre de ese año hizo doce (12) faltas consecutivas**, motivo suficiente para que se le iniciara el procedimiento correspondiente por faltas graves, razón por la cual tampoco le asiste la razón al actor cuando dice que la demandada le realizó un ilegal procedimiento.

Finalmente, el quejoso aduce en su **quinto agravio**, que operaba la caducidad del procedimiento disciplinario instaurado en su contra, pues medularmente dice que las autoridades se excedieron del plazo de veinte días hábiles para dictar la resolución correspondiente, prevista en el artículo 42 del Reglamento de la Comisión de Justicia de la Policía Estatal, el cual se transcribe a continuación:

“...Artículo 42.- Una vez desahogadas las pruebas y presentados los alegatos, el Secretario Técnico de la Comisión cerrará la instrucción y dentro del término de veinte días hábiles contados a partir del cierre de la misma, se procederá a dictar la resolución que conforme a derecho corresponda...”

Agravio que también resulta **infundado**, en razón de que si bien es cierto que dicho reglamento establece que dentro del término de veinte días hábiles se tendrá que dictar la sentencia correspondiente, cierto también es que la Ley de Seguridad Pública del Estado en su artículo 139 párrafo tercero entre otras cosas regula que el procedimiento que se instaure en contra de un policía caducará solo si no se efectúa ningún acto procedimental, ni

se presente promoción alguna dentro de un año contado a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se hubiere dictado el último acuerdo.

Ahora, es importante mencionar que en nuestro sistema jurídico mexicano existe la jerarquía de normas, principio jurídico que establece que las normas jurídicas se ordenan mediante un sistema de prioridad, según el cual unas normas tienen preferencia sobre otras, esto implica que una norma de rango inferior no puede contradecir ni vulnerar lo que establezca una de rango superior. Esto significa que las normas de rango inferior deben estar conformes con las normas de rango superior, luego entonces, en definición la ley tiene una supremacía material y formal sobre un reglamento, mientras que este debe estar subordinado a la ley y no puede modificar, derogar, ampliar o restringir su contenido.

En tales consideraciones, no era posible atender la prescripción del procedimiento disciplinario [REDACTED] levantado en contra del actor, pues de la revisión realizada a las documentales que obran en autos, se advierte que el cierre de instrucción fue el ocho de enero de dos mil diecinueve y la sentencia impugnada fue dictada el once de febrero de ese mismo año, es decir, solo existió un retraso de cinco días hábiles posteriores a lo determinado por el reglamento de seguridad pública del estado, por lo que a todas luces es evidente que no se configura el supuesto establecido en el artículo 139 de la Ley de Seguridad Pública del Estado antes mencionado, ley que en este caso tiene el rango superior para poder ser aplicada en la sentencia de tal procedimiento; de ahí que no le asista la razón a la parte actora cuando aduce que el multicitado procedimiento disciplinario debió caducarse.

Hecho el análisis de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales fueron valoradas, atendiendo a que el juzgador, no

solamente está facultado, sino que también por derivar así la naturaleza de su función, se encuentra obligado a producir su fallo tomando en cuenta todas las constancias que se hallan en los autos. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

EL JUZGADOR DEBE ATENDER A TODAS LAS QUE SE HALLEN EN AUTOS.-El juzgador no solamente está facultado, sino que por derivar así la naturaleza de su función se encuentra obligado a producir su fallo teniendo en cuenta todas las constancias que se hallen en autos, independientemente, de que estas se localicen en el cuaderno principal del juicio, en los cuadernos de pruebas o en los que correspondan a alguna cuestión incidental”.⁵

En las narradas consideraciones, al resultar **infundados** los agravios esgrimidos por el ciudadano [REDACTED], se declara la **LEGALIDAD** del acto reclamado consistente en la Resolución Administrativa dentro del Procedimiento Disciplinario número, [REDACTED] de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, misma que fue notificada de manera legal y recibida por el actor [REDACTED] en fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, como se observa en la documental que obra a folio 488 de autos de conformidad con el artículo 97 y 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

27

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4 bis de la Constitución Política y Soberana del Estado de Tabasco, 1, 11, 12, 13 Y 76 Fracción XXXV, 81 Fracción VI y 128 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Tabasco; dígasele a las partes que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, que tienen derecho para oponerse a la

⁵ publicada en las páginas, 2373, 2374 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes.

publicación de sus datos personales en la misma, por lo que, tal manifestación la deberán hacer durante la tramitación del juicio. Lo anterior con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a las sentencias que haya causado estado, no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y párrafo segundo, 68, 95, 96, 97, 98 fracción II y 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente, es de resolver, y se:

RESUELVE

Primero.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

Segundo.- El actor [REDACTED] **NO PROBÓ** su acción y las autoridades demandadas justificaron sus excepciones y defensas, en términos de este fallo.

Tercero. Se declara la **legalidad** del acto reclamado consistente en la Resolución Administrativa dentro del Procedimiento Disciplinario número [REDACTED], de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Comisión de Honor y Justicia de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, conforme en el **CONSIDERANDO VII** de esta resolución.

Notifíquese a las partes, hecho que sea anótese en el Libro de Registro como asunto totalmente concluido y en su oportunidad archívese la presente causa. Cúmplase.

Se habilitan los días y horas inhábiles, para que el Actuario adscrito a esta Tercera Sala, pueda realizar las diligencias inherentes a sus funciones, cuando exista **causa urgente** que lo exija en los autos del expediente en que se actúa, debiendo hacerlo

constar en el acta respectiva que para tal efecto levante. Lo anterior de conformidad con los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 28 y 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con lo señalado por el dispositivo legal 115, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado aplicado supletoriamente a la Ley mencionada en primer término, por disposición de su artículo 1 párrafo tercero.

Así lo acordó manda y firma el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, licenciado **Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero** por y ante la licenciada **Tania Osmara Jiménez Guzmán**.- Secretaria de Estudio y Cuenta, que autoriza y firma.- **DOY FE.**

... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-003/2024, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”